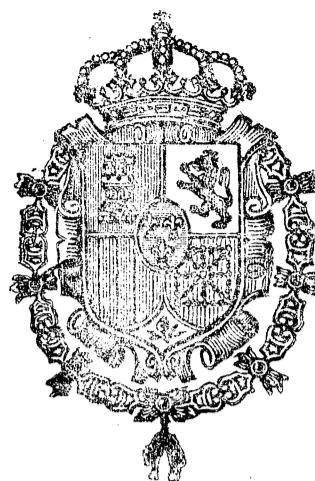


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se recibirán en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.....	5
PROVINCIAL, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALÉARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no adrándose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley ampliando la escala de reserva en el arma de Infantería, y haciéndola extensiva á la de Caballería; otro reorganizando los cuadros de los cuerpos de reserva, y un tercero estableciendo las bases para la creación de una Oficialidad de reserva gratuita.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
JOAQUÍN JOVELLAR.

#### Á LAS CORTES

Una de las dificultades mayores para toda conveniente reforma en el Ejército y la causa principal de la paralización en el movimiento de las escalas que tan graves perjuicios ocasiona, lo mismo en el sentido material que en el moral, ha sido y es debida al excedente de Jefes y Oficiales con que han terminado nuestras frecuentes guerras. En vano, después de cada una de ellas, se han esforzado los Gobiernos por amortizar el personal sobrante con medidas beneficiosas de carácter transitorio, y á veces hasta con una más lujosa dotación de cuadros; siempre antes de conseguirse el deseado fin, ha venido un nuevo trastorno á arrojar un nuevo excedente sobre la masa del reemplazo, el cual hoy todavía, no obstante la creación de los cuerpos de reserva, que lo disminuyó considerablemente, y el trascurso de ocho años de paz, contados desde la terminación de la guerra de Cuba, sigue absorbiendo en Infantería, y algunas clases de la Caballería, la tercera parte de las vacantes.

Independientemente de la perniciosa influencia que ejerce sobre la suerte de Jefes y Oficiales, cuyo tardío adelanto es en todos conceptos digno de la mayor consideración, este mal crónico de exceso de personal vicia el organismo del Ejército, obligando por razones de equidad á creaciones ó ensanche de plantillas realmente innecesarias, y afecta profundamente al ramo de Guerra en general, por la imposibilidad de cubrir con su presupuesto de una manera proporcionada las demás atenciones militares.

Importa, pues, mucho, ya que las trasformaciones apresuradas ofrecen en tal materia graves inconvenientes, tender por lo menos en todas las medidas que se adopten á modificaciones orgánicas, que al paso que mejoren las condiciones del personal, nos conduzcan á una situación militar más perfecta en el porvenir; esto es, importa amortizar los excedentes para normalizar los ascensos; reformar sucesivamente los cuadros en sentido económico, y preparar así una más conveniente distribución del presupuesto de Guerra, sin lo cual podremos tener tropas, y tropas siempre bizarras; pero careceremos de los demás elementos que con los hombres constituyen la fuerza de los Estados.

Al primero de los indicados fines respondió ya en 1883 la creación de la escala de reserva para el arma de Infantería, y el feliz ensayo de esta reforma indica bien la conveniencia de hacerla extensiva á la de Caballería, y de facilitar su mayor desenvolvimiento en ambas, teniendo en cuenta que las condiciones restrictivas que entonces le fueron impuestas no han permitido ingresar en ella á todos los Jefes y Oficiales que lo desean, ni desembarazar por consiguiente la escala activa de personal bastante para regularizar su movimiento.

A plantear esas mejoras se encamina, pues, el adjunto proyecto núm. 4, y al proponerlo el Ministro que suscribe no hace más que seguir la huella de su digno antecesor, que en Abril de 1885 sometió ya á la aprobación de las Cortes otro semejante con el mismo objeto.

Una vez adoptado el que ahora se presenta con carácter más amplio, y aprobado que sea también el núm. 2 adjunto, quedarán modificadas las obligaciones del personal de la escala de reserva, destinándole mientras subsista á los cuadros eventuales de los cuerpos que no formen parte precisamente del Ejército activo en tiempo de paz, cuyas funciones en este caso se limitan á las más indispensables formalidades de su misión, encorriendo el régimen administrativo de dichos cuerpos á los cuadros permanentes, nutridos con cierto número de Jefes y Oficiales de la escala activa, siempre necesario para mantener vivo en aquéllos el espíritu militar y favorecer la lenta pero inevitable trasformación que introducen en las instituciones armadas, así los cambios de táctica y reglamentos, como las variaciones en la organización general.

El personal de la escala de reserva ha de ser reemplazado en los cuadros eventuales, á medida que vaya extinguéndose, por una Oficialidad que no grave los intereses del Ejército, y á preparar su creación se encamina el proyecto núm. 3, en el que se establecen las bases que garanticen la idoneidad y aptitud de los nuevos Oficiales, siguiendo procedimientos análogos á los adoptados en las demás naciones de Europa al plantear este sistema, que no es ciertamente novedad importada en nuestro Ejército, como lo atestigüa la institución de los batallones provinciales que tan buenos servicios prestaron.

El desarrollo de estos proyectos permitirá juzgar pronto de su alcance práctico, y determinada que sea también la más conveniente división territorial, hoy todavía en estudio, facilitará al Ministro que suscribe formular con mayor seguridad de éxito la ley de cuadros á que haya de amoldarse la organización definitiva del Ejército. Entre tanto, no pueden estas reformas considerarse más que como una preparación para las de efecto permanente.

Por lo que respecta á los proyectos de que ahora se trata, hubiera seguramente podido prescindirse de revestir de carácter de ley á una gran parte de las disposiciones que contienen, bastando publicarlas por decreto; pero estando todas de tal modo y tan intimamente relacionadas entre sí, que unas á otras se complementan para lograr la realización del pensamiento primordial que las ha inspirado, no habría sido posible prescindir de ellas sin desarmonizar el conjunto y sembrar de confusión y de dudas lo que así se presenta al examen de un modo claro y expedito.

Fundado en las consideraciones que anteceden, deseando introducir en la organización de los servicios el posible perfeccionamiento, y en la esperanza de que estas disposiciones sirvan de base á futuras y más ventajosas reformas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes los tres proyectos de ley que se acompañan.

Madrid 18 de Junio de 1886.—El Ministro de la Guerra  
JOAQUÍN JOVELLAR.

#### PROYECTO DE LEY

##### NÚMERO 4.

Artículo 1.<sup>o</sup> Se amplia la escala de reserva del arma de Infantería en el número de Jefes y Oficiales que sea necesario para que pueda tener ingreso en ella todo el personal excedente de las plantillas orgánicas de la activa.

Art. 2.<sup>o</sup> Formarán la escala de reserva:

1.<sup>o</sup> Los Jefes y Oficiales que actualmente pertenezcan á ella.  
2.<sup>o</sup> Los que lo soliciten y cuenten por lo menos seis años de servicio, siendo potestativa en el Gobierno la concesión del ingreso.

3.<sup>o</sup> Los que deseen pertenecer á esta escala alegando motivos de salud por consecuencia de heridas recibidas en campaña u otra causa digna de consideración que les impida prestar servicio activo, á los cuales se les concederá el ingreso con carácter preferente, cualquiera que sea el tiempo que cuenten de servicio.

Art. 3.<sup>o</sup> Tendrán opción á la prórroga de edad para el retiro establecida en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Diciembre de 1883 los Jefes y Oficiales que soliciten pasar á la escala de reserva dentro de los plazos siguientes: dos meses para los que residan en la Península ó islas adyacentes; cuatro para los que se encuentren en las provincias de Cuba ó Puerto Rico, y seis para los residentes en las posesiones de Asia.

Los que lo soliciten después de terminados estos plazos no tendrán derecho á las ventajas expresadas.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Jefes y Oficiales pertenecientes á dicha escala de las clases de Alférez á Teniente Coronel serán destinados á cubrir los cuadros eventuales de los batallones de reserva y depósito á que se refiere la ley de su reorganización, y los Coronellos al mando de las zonas militares de número par.

Art. 5.<sup>o</sup> Si después de cubiertos estos destinos hubiera personal sobrante, quedarán afectos á dichos cuadros ó zonas en concepto de excedente para ocupar por antigüedad de ingreso en la escala las vacantes que ocurran, disfrutando en esta situación la mitad del sueldo de las respectivas clases en actividad.

Art. 6.<sup>o</sup> A excepción de los Coronellos Jefes de zona, todos los Jefes y Oficiales de la escala de reserva podrán residir donde prefieran dentro de la Península ó islas adyacentes, siempre que no haya inconveniente á juicio del Gobierno; quedando agregados los Coronellos á las plazas mayores de las zonas, y los demás Jefes y Oficiales á los batallones de aquéllas donde se encuentren, cuando estén destinados ó afectos á otras. Los que no residan en la capital de la zona á que pertenezcan pasarán la revista mensual por medio de justificante.

Art. 7.<sup>o</sup> Cada dos años, en el mes de Noviembre, se reunirán en la capital de cada zona todos los Jefes y Oficiales que residan dentro de la demarcación de ésta, incorporándose al batallón á que se hallen agregados para asistir á las Conferencias y prácticas militares que la Superioridad determine, verificándose al propio tiempo la conceputación de aquéllos en la forma establecida para los cuerpos activos. Los excedentes no tendrán obligación de concurrir á esas reuniones periódicas, pero en tal caso, cuando los Capitanes y subalternos estén próximos al ascenso, serán examinados por una junta de Jefes, que se constituirá en la capital del distrito donde residan con objeto de comprobar su aptitud.

Art. 8.<sup>o</sup> En las épocas de asamblea para instrucción de las tropas de reserva se incorporarán á los batallones que con tal fin se movilicen los Jefes y Oficiales de sus cuadros eventuales, disfrutando durante aquéllas el sueldo entero de sus respectivos empleos.

Art. 9.<sup>o</sup> En tiempo de guerra podrán ser destinados los Jefes y Oficiales de la escala de reserva á los cuadros de los cuerpos activos, y á todos los puestos donde el Gobierno lo crea conveniente, sin dejar de pertenecer á dicha escala, volviendo á ocupar los destinos de ésta así que terminen el servicio que se les encargue, con las recompensas que hayan obtenido.

Art. 10. No podrán obtenerse ascensos en la escala de reserva sin reunir las condiciones que sean reglamentarias en la activa, con las excepciones que son consecuencia forzosa de no poder desempeñar los empleos en cuerpo activo.

Art. 11. Cuando la escala activa se haya reducido al número que fije la plantilla orgánica, se darán al ascenso de la de reserva las vacantes que prescriban las disposiciones vigentes, y las restantes se amortizarán.

Art. 12. Para conservar á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva su derecho á los ascensos en las condiciones que estableció el decreto orgánico de su creación, el Ministro de la Guerra determinará la proporción en que han de proveerse las vacantes que ocurrán, si por consecuencia de lo que ahora se dispone se alterase la que hoy existe entre las plantillas de las diferentes clases de dicha escala, á fin de que en todo tiempo se mantenga entre ésta y la activa la conveniente equidad y armonía en los ascensos, aunque teniendo siempre en cuenta la diferencia de condiciones de las dos escalas.

Art. 13. Los Coronellos de la escala de reserva sólo podrán ascender por méritos de guerra, debiendo ingresar en tal caso en la de la misma denominación del Estado Mayor General. Los que pasaron á la primera de dichas escalas con el derecho al ascenso que estableció el Real decreto de 14 de Diciembre de 1883 podrán volver á la activa, si lo desean, concediéndoles para solicitarlo el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de esta ley.

Art. 14. Se establece en el arma de Caballería la escala de reserva, con arreglo á las mismas bases y condiciones prescritas para la de Infantería, á cuyo efecto se dictarán oportunamente las medidas conducentes á la organización de dicha escala.

Art. 15. En cuanto no se opongan á las disposiciones de esta ley, quedan en su fuerza y vigor las del Real decreto de 14 de Diciembre de 1883 y demás posteriores dictadas sobre la escala de reserva.

Art. 16. El Gobierno queda autorizado para modificar los plazos á que se refiere el art. 3.<sup>o</sup> en vista de lo que la experiencia aconseje, y para introducir en los preceptos orgánicos de esta ley las variaciones que la práctica pudiera reclamar, haciendo uso al efecto de la facultad que le concede el art. 26 de la constitutiva del Ejército.

Madrid 18 de Junio de 1886.—El Ministro de la Guerra, JOAQUÍN JOVELLAR.

#### PROYECTO DE LEY

##### NÚMERO 2.

Artículo 1.<sup>o</sup> Por regla general el cuadro de Jefes y Oficiales de los cuerpos de reserva movilizados ha de ser igual al de los activos de la misma arma en pie de guerra, y en tiempo de paz se dividirá en *permanente* y *eventual*, ó complementario.

Art. 2.<sup>o</sup> Constituirá el cuadro permanente el número de Jefes y Oficiales que se considere indispensable para verificar las operaciones á que dé lugar el reclutamiento; llevar el detalle de las fuerzas de reserva con todos los datos y requisitos que se prevengan en el plan general de movilización; contribuir en la esfera de su acción, y con arreglo á las disposiciones de ese mismo plan, á que las concentraciones se hagan con el mayor orden y rapidez posibles, una vez decretada la movilización; cuidar de los almacenes; formar el núcleo al cual habrá de reunirse el cuadro eventual y los individuos de tropa cuando se deba pasar al estado de guerra; y por último, desempeñar los trabajos de estadística para la requisición cuando se establezca.

Art. 3.<sup>o</sup> Formarán el cuadro eventual los Jefes y Oficiales necesarios para completar el permanente hasta el número que exija el de la movilización ó de guerra.

Art. 4.<sup>o</sup> Los cuadros permanentes de los regimientos de reserva de Caballería y batallones de reserva y depósito de Infantería serán cubiertos exclusivamente por Jefes y Oficiales de las escalas activas, que tendrán su residencia obligatoria en las capitales de las zonas militares ó demarcaciones respectivas.

Art. 5.<sup>o</sup> La designación del personal para estos cuadros recaerá desde luego en los que al presente formen parte de los batallones y regimientos de reserva, y los sobrantes de las plantillas actuales quedarán en concepto de agregados á dichos cuadros, cubriendo plazas de las asignadas á las escalas de reserva hasta que obtengas colocación en activo.

Art. 6.<sup>o</sup> Los cuadros eventuales se cubrirán con el personal gratuito de reserva á que se refiere la ley de esta misma fecha; pero en tanto que ese personal no se organice por completo, y mientras subsistan las escalas de reserva en las armas de Infantería y Caballería, s'rá sustituido por Jefes y Oficiales de las mismas en la proporción que permitan, así los créditos consignados al efecto en el presupuesto de guerra, como el número de las diferentes clases que haya en la mencionada escala.

Art. 7.<sup>o</sup> El número de Jefes y Oficiales de las escalas activas y de reserva que por ahora han de formar parte de los cuadros de los regimientos y batallones de reserva y depósito será el que se detalla en las adjuntas plantillas.

Art. 8.<sup>o</sup> En caso de movilización, los Jefes y Oficiales de los cuadros eventuales se presentarán inmediatamente en sus cueros respectivos sin necesidad de aviso ó orden previa especial.

Art. 9.<sup>o</sup> Siendo el personal de los cuadros permanentes el responsable en tiempo de paz de todo quanto concierne á los cuerpos de reserva, no podrán intervenir en las funciones de éstos ni ejercer autoridad alguna los Jefes y Oficiales de los eventuales hasta que no llegue el caso de movilización, en que se confundirán los dos cuadros de cada cuerpo, y cada clase ocupará el punto que le corresponda por su destino y jerarquía.

Art. 10. Cuando el estado del Tesoro lo permita se consignará en los presupuestos de Guerra el crédito necesario para que todos los años en la estación que se considere más conveniente, según la localidad y los intereses de la agricultura y de la industria, pueda movilizarse para asambleas de instrucción una parte de los cuerpos de reserva, que no ha de bajar de la sexta del número total de éstos, á fin de que todos sus contingentes sean llamados á las armas una vez por lo menos en los seis años de permanencia en la segunda reserva. Esas asambleas permitirán asimismo que el personal de Jefes y Oficiales de los cuadros eventuales recuerde, practicándolos, los ejercicios tácticos sobre el terreno.

Art. 11. Los Coronellos Jefes de zona pertenecientes á la escala activa, así como los de reserva seguirán en el ejercicio de sus cargos con iguales atribuciones y en la misma forma que los venían desempeñando.

Art. 12. El Gobierno queda facultado para modificar las prescripciones orgánicas de esta ley en cuanto no afecten al presupuesto ni al reemplazo, según lo preceptuado en el art. 26 de la constitutiva del Ejército.

Madrid 18 de Junio de 1886.—El Ministro de la Guerra, JOAQUÍN JOVELLAR.

#### INFANTERIA

##### Plantilla de los cuadros de los batallones de depósito.

	Cuadro permanente.	Cuadro eventual.	TOTAL
Tenientes Coronellos.....	1	1	1
Comandantes.....	1	1	2
Capitanes.....	2	3	5
Tenientes.....	2	3	5
Alféreces.....	2	2	4
Sargentos primeros.....	2	2	2
Idem segundos.....	2	2	2
Cabos primeros.....	1	1	1
Soldados de segunda.....	2	2	2

#### INFANTERIA

##### Plantilla de los cuadros de los batallones de reserva.

	Cuadro permanente.	Cuadro eventual.	TOTAL
Tenientes Coronellos.....	1	1	1
Comandantes.....	1	1	2
Capitanes.....	3	4	7
Tenientes.....	6	4	10
Alféreces.....	3	3	6
Sargentos segundos.....	3	2	3
Cabos primeros.....	1	1	1
Cornetas.....	2	2	4

#### CABALLERIA

Plantilla de los cuadros de los regimientos de reserva de número impar.

	Cuadro permanente.	Cuadro eventual.	TOTAL
Coroneles.....	1	1	1
Tenientes Coronellos.....	1	1	1
Comandantes.....	1	2	3
Capitanes.....	2	3	7
Tenientes.....	2	6	8
Alféreces.....	2	2	4
Sargentos primeros.....	2	1	2
Idem segundos.....	2	1	2
Trompetas.....	4	1	4

#### CABALLERIA

Plantilla de los cuadros de los regimientos de reserva número par.

	Cuadro permanente.	Cuadro eventual.	TOTAL
Coroneles.....	1	1	1
Tenientes Coronellos.....	1	1	1
Comandantes.....	1	2	3
Capitanes.....	2	3	7
Tenientes.....	2	6	8
Alféreces.....	2	2	4
Sargentos primeros.....	2	1	2
Idem segundos.....	2	1	2
Trompetas.....	4	1	4

Madrid 18 de Junio de 1886.

#### PROYECTO DE LEY

##### NÚMERO 3

Artículo 1.<sup>o</sup> El personal de Jefes y Oficiales de las reservas de todos los Cuerpos é Institutos del Ejército, que desde luego ha de crearse, lo constituirán:

1.<sup>o</sup> Los Jefes y Oficiales en situación de supernumerarios sin sueldo.

2.<sup>o</sup> Los retirados, cuyas condiciones físicas les hagan útiles para el servicio de que se trata, siempre que no lo hayan sido en virtud de proceso ó expediente gubernativo.

3.<sup>o</sup> Los individuos de tropa de las reservas que obtengan nombramiento de Alféreces de la misma;

4.<sup>o</sup> Los sargentos que desempeñen destinos en la Administración civil, así central como local, mientras pertenezcan á la reserva el tiempo que determina el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885.

5.<sup>o</sup> Art. 2.<sup>o</sup> La condición de pertenecer á la reserva no dará en tiempo de paz otro derecho á los Jefes y Oficiales retirados que el de percibir sueldo entero de su clase cuando sean movilizados para asambleas de instrucción. En campaña disfrutarán de todas las ventajas concedidas á los de actividad, pudiendo obtener ascensos por méritos de guerra y contándoseles el tiempo servido en aquélla para mejorar sus sueldos de retiro; pero sin salir nunca de la situación de retirados.

Art. 3.<sup>o</sup> Los individuos de tropa de las reservas activa y segunda podrán ser nombrados Alféreces de reserva, sin sueldo alguno, siempre que hayan servido en las filas el tiempo máximo prevenido por la ley de reemplazos y acrediten en exámenes que poseen los conocimientos teóricos y prácticos indispensables para el buen desempeño de sus funciones, los cuales se determinarán por un reglamento especial. Deberán probar además que poseen renta propia suficiente para servir con el decoro correspondiente á la clase, ó bien que ejercen cargo ó profesión compatible con la categoría de Oficial.

Art. 4.<sup>o</sup> Las Conferencias de Oficiales de los distritos se ampliarán con una clase preparatoria para aspirantes á Alféreces de reserva con Profesores militares nombrados por el Ministro de la Guerra.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Alféreces de que se trata serán destinados á los cuadros de guerra de los cuerpos de reserva correspondientes á la zona ó demarcación territorial en que residan, y cuando haya excedentes en una de éstas, podrán destinarse á la más próxima.

Art. 6.<sup>o</sup> Las vacantes de Tenientes de reserva que ocurrán en tiempo de paz podrán ser cubiertas con Alféreces de la misma procedencia, previo nuevo examen de sus aptitudes para el ascenso.

Art. 7.<sup>o</sup> El servicio obligatorio de los Alféreces de reserva cesará en la fecha en que, como individuos de tropa, les hubiere correspondido la licencia absoluta; pero si los cuadros de guerra de los cuerpos de reserva no estuviesen completos, podrá prorrogarse dicho servicio por el tiempo que los interesados soliciten, siempre que su conducta y circunstancias personales les hicieran acreedores á esa gracia.

Art. 8.<sup>o</sup> En tiempo de guerra, y por méritos contraídos al frente del enemigo, podrán ser ascendidos á Tenientes los Alféreces de reserva; pero si nuevos merecimientos les hicieran acreedores al empleo de Capitán, no entrarán en posesión de éste sin cursar nuevos estudios y obtener aprobación de ellos; en la inteligencia de que, á pesar de esos ascensos, conservarán siempre el carácter de Oficiales de reserva, y por tanto no podrán tener más destino que en los cuadros de guerra, sin opción á sueldo en tiempo de paz, ni á otros derechos que los puramente honoríficos de su categoría.

Art. 9.<sup>o</sup> Las disposiciones precedentes se hacen extensivas á los cuerpos auxiliares de Administración, Sanidad, Veterinaria, etc., utilizando la profesión ó estudios privados de cada individuo.

Art. 10. Los empleados civiles procedentes de la clase de sargentos del Ejército serán considerados como Alféreces de reserva cuando fueren llamados á las armas, lo cual no pedrá verificarse hasta que, declarada la guerra, se haga sentir la necesidad de Oficiales de reserva, después de agotados los recursos que para obtenerlos proporciona esta ley.

Art. 11. Al movilizárse ss les reservarán sus destinos en tanto sea posible, y de todos modos, una vez terminada la campaña, volverán á ser colocados con preferencia en destinos correspondientes á la categoría que obtengas en aquélla, permaneciendo agregados á los cuadros eventuales de los cuerpos de reserva con la mitad del sueldo de sus empleos interin obtienen colocación.

Art. 12. A estos Alféreces de reserva les serán aplicables las prescripciones anteriores referentes á los ascensos de los que preceden de la clase de individuos de tropa de las reservas.

Art. 13. Se faculta al Gobierno para alterar las disposiciones orgánicas de esta ley que no afecten al presupuesto ni al reemplazo, conforme á lo preceptuado en el art. 26 de la constitutiva del Ejército.

Madrid 18 de Junio de 1886.—El Ministro de la Guerra, JOAQUÍN JOVELLAR.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley referente á la venta de los solares que resulten disponibles en Pamplona después de derribados los baluartes de la Victoria y San Antón y el rebollín intermedio, y á la enajenación de los cuarteles del Carmen, la Merced y el Seminario, á fin de atender á la reforma de las fortificaciones y construcción de nuevos cuarteles y edificios militares.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

#### Á LAS CORTES

La importancia militar de la plaza de Pamplona, basada en su situación respecto de la frontera, en las condiciones topográficas del terreno sobre que se asienta y en el gran número de caminos que á ella afluén, convirtiéndola en un nudo de comunicaciones, hacen que de larga fecha se la cuente entre las plazas fuertes de primer orden que España posee. Pero si sus condiciones defensivas han perdido importancia con los progresos realizados en la poliorcética, como subsisten las que le da su situación geográfica, hoy ha venido á ser considerada como un punto de depósito importantísimo y tal vez capital en la defensa de la región occidental del Pirineo: así lo han entendido la Junta general de defensa del Reino y cuantas corporaciones y centros han informado en el asunto.

Razón tan poderosa hace que se sostenga en Pamplona numerosa guarnición, la cual habría de aumentar considerablemente en caso de guerra. Prescindiendo ahora de considerar lo que se refiere al campo atrincherado que en aquella plaza ha de crearse, es conveniente hacer constar, sin embargo, que el día en que tal campo sea un hecho, aun será preciso tener en ella mayores almacenes, depósitos de abastos y repuestos que los ya importantes que hoy hace precisos su guarnición.

Sentada la necesidad de que los servicios militares cuenten con los recursos y desahogada instalación que las circunstancias enumeradas

Art. 2.<sup>o</sup> La urbanización de los solares se hará con arreglo á los planos que apruebe el Ministerio de la Guerra, atendiendo á las conveniencias militares.

Art. 3.<sup>o</sup> Los actuales cuarteles del Carmen, la Merced y del Seminario podrán venderse en pública subasta, ó cedarse al Ayuntamiento de Pamplona por su tasación, según juzgues más conveniente dicho Ministro, y sea más ventajoso á los intereses del Estado.

Art. 4.<sup>o</sup> El producto de las ensajenaciones á que se refieren los artículos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> se aplicará á la reforma de las actuales fortificaciones en la parte que lo requiera el proyecto de acuartelamiento, y á la construcción de nuevos edificios militares.

Madrid 18 de Junio de 1886.—El Ministro de la Guerra, JOAQUÍN JOVELLAR.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico de 1886 á 1887.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

#### A LAS CORTES

Al formular el proyecto de ley de fuerzas del Ejército permanente para el año económico de 1886 á 1887, el Gobierno de S. M. se ha limitado, por lo que respecta al de la Península, á consignar las cifras que figuran en los proyectos de presupuestos, sin tomar en consideración el número de hombres de todas las armas e institutos que pueden licenciarse anticipadamente dentro del tercer año del servicio en las filas, en virtud de la facultad concedida por la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, decretada en 11 de Julio de 1885, puesto que esos contingentes ni afectan en manera alguna á los créditos legislativos, ni pueden tener otro carácter que el de fuerzas de reserva activa para reforzar en caso de movilización parcial los efectivos de paz de las unidades orgánicas del Ejército permanente ó para completar los reglamentarios al pie de guerra de las mismas con las demás tropas en situación de licencia ilimitada.

En cuanto se refiere á los Ejércitos de Ultramar, las cifras de su fuerza se han ajustado en el proyecto á lo estrictamente indispensable para dejar bien atendidas las necesidades del servicio en aquellas provincias, introduciéndose algunas pequeñas reducciones con respecto á los que fija la ley actualmente vigente, para que los gastos no excedan de los respectivos créditos presupuestados.

Con sujeción á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado previamente por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 18 de Junio de 1886.—El Ministro de la Guerra, JOAQUÍN JOVELLAR.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.<sup>o</sup> La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1886 á 1887 se fija en 99.784 hombres.

Art. 2.<sup>o</sup> La de los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas será respectivamente de 19.858 hombres, 3.460 y 8.783.

Madrid 18 de Junio de 1886.—El Ministro de la Guerra, JOAQUÍN JOVELLAR.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley declarando de utilidad pública las obras que se verifiquen en la Dehesa de los Carabancheles para la construcción de una galería de tiro de armas portátiles, con objeto de expropiar los terrenos lindantes con dicha Dehesa que están situados á la derecha de la carretera de Extremadura.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

#### A LAS CORTES

Reconocida la necesidad de construir en la Dehesa de los Carabancheles una galería de tiro de armas portátiles, y aprobado el correspondiente proyecto de las obras, es preciso para llevarlas á cabo expropiar terrenos de propiedad de varios particulares, situados á la derecha de la carretera de Extremadura lindantes con dicha Dehesa.

Instruido el expediente que determina el reglamento de 40 de Marzo de 1881 para la aplicación al ramo de Guerra en tiempo de paz de la ley de 40 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, y cumplidas las formalidades que el mismo previene, procede declarar de utilidad pública las obras de que se trata, con arreglo á lo mandado en el art. 10 de la referida ley.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 18 de Junio de 1886.—El Ministro de la Guerra, JOAQUÍN JOVELLAR.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declaran de utilidad pública las obras que deben verificarse en la Dehesa de los Carabancheles para la construcción de una galería de tiro de armas portátiles, con objeto de que puedan expropiarse los terrenos de propiedad de varios particulares, situados á la derecha de la carretera de Extremadura lindantes con dicha Dehesa.

Madrid 18 de Junio de 1886.—El Ministro de la Guerra, JOAQUÍN JOVELLAR.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Exmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. Gabriel de Alarcón por el donativo de 50 ejemplares de cada una de sus obras *Discurso sobre la Menopausia, Discurso sobre la certidumbre de la Medicina y Comunicación sobre el Asaústica de Esparragosa*, con destino á Bibliotecas populares, y que se haga público en la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

###### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

###### Circular.

Habiéndose suscitado dudas con relación á los testamentos mancomunados acerca de la inteligencia del párrafo tercero del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, que marca los derechos que debe percibir el Notario por la comunicación, dando cuenta del instrumento que haya autorizado relativo á actos de última voluntad, esta Dirección general, teniendo en cuenta la conveniencia de fijar el verdadero espíritu de dicho Real decreto, ha acordado declarar que cuando se trate de los referidos testamentos mancomunados sólo se perciba una peseta por cada instrumento, por más que para la debida claridad y exactitud en el servicio se deba dirigir al Colegio por los respectivos Notarios una comunicación separada para cada uno de los otorgantes de los que en dicho instrumento intervengan.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento, el de los Notarios de ese Colegio y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Decano del Colegio notarial de....

Ilmo. Sr.: En vista del recurso de queja promovido por el Registrador de Huelva contra el Juez de primera instancia del mismo partido en el expediente instruido para que aquel funcionario expidiese cierta certificación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huelva entre D. Vicente Conejo y D. Juan Cuadú se acordó á instancia de la parte actora expedir mandamiento al Registrador de la propiedad del partido para que expidiera «certificación» en relación bastante y comprensiva del período de 30 años de las hipotecas, censos y gravámenes, ó en su caso negativa, respecto de las fincas embarcadas como de la propiedad del ejecutado, y que se describen en el mismo mandamiento.

Resultando que presentado en el Registro el correspondiente mandamiento, fué devuelto consignando al margen del mismo el Registrador: «dense más antecedentes, con inscripción de la providencia y circunstancias prevenidas en el art. 287 de la Ley»:

Resultando que el Juez de primera instancia consideró como una omisión ó falta de respeto al Tribunal no haberse cumplido por el Registrador lo dispuesto en el art. 232 del Reglamento, y en su virtud remitió de nuevo el mandamiento á dicha oficina, que otra vez fué devuelto por el Registrador con una comunicación, insistiendo en la nota marginal antes trascrita:

Resultando que requerido de nuevo este funcionario para que cumpliera lo ordenado por el Juzgado, toda vez que dicho mandamiento contiene los datos bastantes para conocer las fincas, la clase de certificación, el período á que ha de contraerse, y que además no es necesaria la inserción del proveído, acudió el Registrador en queja al Presidente de la Audiencia, haciendo uso del derecho que le concede el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 3 de Enero de 1876:

Resultando que el Juez de primera instancia insistió en las razones que tiene alegadas por considerar cumplido lo dispuesto en el art. 287 de la ley hipotecaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, de acuerdo con lo propuesto por el Fiscal, confirmó la providencia del Juzgado por sus propios fundamentos, y teniendo además presente que el duplicado en los mandamientos judiciales y la inserción de la providencia sólo es exigible cuando se trata de anotaciones preventivas, estando limitada á este caso la facultad de calificar documentos expedidos por Autoridad judicial concedida á los Registradores, según tiene declarado la resolución de este centro de 20 de Abril de 1876:

Vistos los artículos 18 y 267 de la ley hipotecaria y el 232 del reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que la facultad de calificar concedida á los Registradores por el art. 18 de la ley hipotecaria está limitada, cuando se trata de certificaciones ordenadas por los Tribunales, á que se cumplan los requisitos exigidos en el art. 287 de la misma ley, debiendo en caso contrario manifestar por medio de comunicación dirigida al Juzgado ó Tribunal los defectos ó omisiones advertidas, conforme al art. 232 del reglamento:

Considerando que en el mandamiento expedido por el Juz-

gado expresa con bastante claridad la clase de certificación, el período á que ha de contraerse y las fincas que han de ser objeto de la misma, únicos antecedentes ó datos que exige el artículo 287 antes citado:

Considerando que el Registrador al negarse á expedir la certificación no ha cumplido lo dispuesto en el art. 232 del reglamento, expresando, como debiera haberlo hecho, los antecedentes de que carecía el mandamiento, con arreglo al referido art. 287;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y advertir al Registrador de la propiedad de Huelva que en lo sucesivo cumpla estrictamente lo dispuesto en los artículos 287 de la ley hipotecaria y 232 del reglamento general para la ejecución de la misma.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

#### MINISTERIO DE MARINA

##### Dirección de Hidrografía.

##### AVISO A LOS NAVEGANTES

###### NÚMERO 85

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

###### MAR DEL NORTE

###### Holanda.

CAMBIO DE PUESTO DE LAS LUCES DE ENFILACIÓN D Y L DE LA NIEWE-WATERWEG, SEEGRAT DEL HOEK DE HOLANDA. (A. a. N., número 73/387. Paris, 1886). La luz de enfilación verde D se ha corrido á situarla en 51° 58' 30", 1 N. y 40° 20' 20", 7 E. (véase Aviso núm. 59 de 1886).

La luz de enfilación roja L se encuentra en 51° 59' 0", 3 N. y 40° 19' 23", 3 E.

Se han fondeado dos boyas rojas esféricas para los buques que están en cuarentena, respectivamente en 51° 58' 47", 5 N. y 40° 20' 9", 4 E., y 51° 58' 44", 6 N. y 40° 20' 13", 5 E.

###### Carta núm. 802 de la sección II.

###### OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

###### Portugal.

FARO Y SEÑAL DE Niebla del CABO ESPICHEL. (A. a. N., número 73/388. Paris, 1886) El 30 de Mayo de 1886 se encenderá un nuevo faro en cabo Espichel.

Está situado á 600 metros de Nuestra Señora del Cabo, formando una torre exagonal de mampostería con dos cuerpos de alojamientos adosados; la luz será de primer orden, *centelleante blanca*, presentando grupos de cuatro destellos blancos separados por intervalos cortos, y cada grupo lo separará otro intervalo mayor.

El foco estará elevado 465 metros sobre el nivel medio del mar y 27m, 8 sobre el terreno, viéndose la luz en todo el horizonte á 28 millas de distancia.

La cúpula de la linterna estará elevada 32m, 22 sobre la base de la torre.

Situación 38° 24' 50" N. y 3° 00' 35" O.

En la misma fecha se apagará el faro que provisionalmente se enciende en el mismo cabo Espichel (véase Aviso núm. 9 de 1886).

También en esa fecha se colocará una campana, movida por un aparato de relojería, en una garita de hierro dependiente de la estación semafórica situada á unos 300 metros del nuevo faro, la que en tiempo de niebla dará cuatro toques consecutivos seguidos de una larga pausa.

Cartas números 192 y 213 de la sección I, y 476 y 703 de la II.

###### OCÉANO PACÍFICO DEL SUR

###### Nueva Caledonia.

ESTABLECIMIENTO DE UNA VALIZA EN EL ISLOTE TARETI. (A. a. N., núm. 73/389. Paris, 1886) En el banco Tareti se ha puesto una señal de 6 metros de elevación en 22° 23' 22" S. y 172° 51' 6" E.

MODIFICACIÓN EN EL VALIZAMIENTO DE LA PARTE SE. (A. a. N., número 73/390. Paris, 1886) En el bajo *Hidrographe* se ha puesto una boya roja en 22° 25' 30" S. y 173° 6' 34" E.

Otra boya roja se ha colocado en el bajo Mozmán en 22° 22' 7" S. y 173° 2' 43" E.

Otra valiza blanca señala el *Placer de la Aiguille* en la bahía Prony ó bahía del S. en 22° 19' 48" S. y 173° 1' 48" E.

NOTA. No se ha recibido ningún aviso respecto al restablecimiento de la valiza del arrecife de la punta E. de la bahía de Prony, que había desaparecido.

RESTABLECIMIENTO DE LAS BOYAS DEL ARRECIFE DE UARAI (costa O.) (A. a. N., núm. 73/391. Paris, 1886) Las dos boyas negras del arrecife de Uarai han vuelto á restablecerse en las mismas situaciones que ocupaban anteriormente.

FOÑEJO DE UNA BOYA EN UAILU (HOUAILOU) (costa E.) (A. a. N., número 73/392. Paris, 1886) En el bajo de 3 metros que está delante de Uailu (Houailou) se ha puesto una boya en 21° 15' 34" S. y 171° 52' 44" E.

NOTA. Esta boya reemplaza probablemente la valiza puesta en 1884.

###### Carta núm. 469 de la sección I.

Madrid 28 de Mayo de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de destinos vacantes en el mes de Mayo de 1886 (1).

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría...	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS						
Ambulancia de Granada á Málaga.....{		Aspirante primero.....	4.250			
Idem de Sevilla á Osuna.....		Idem.....	4.250			
Idem de Ciudad Real á Manzanares.....		Idem.....	4.250			
Idem de Barcelona á Picameixons.....		Idem.....	4.250			
Idem de Valencia á Utiel.....{		Idem.....	4.250			
Idem de Medina del Campo á Zamora.....		Idem.....	4.250			
Idem de León á Gijón.....		Idem.....	4.250			
Idem de Madrid á Cádiz.....		Idem.....	4.250			
Idem de id. á Irún.....		Idem.....	4.250			
Idem de Albacete á Cartagena.....		Idem.....	4.250			
Idem de Mérida á Cáceres.....		Idem segundo.....	4.000			
Idem de Espeluy á Jaén.....{		Idem.....	4.000			
Idem de Tardienta á Huesca.....		Idem.....	4.000			
Administración de Alava.....		Aspirante primero.....	4.250			
Idem de Albacete.....		Oficial quinto.....	4.500			
Idem de Caudete.....		Administrador.....	750			
Idem de Elda (Alicante).....		Ordenanza.....	500			
Idem de Sorbas (Almería).....		Administrador.....	4.000			
Idem de Badajoz.....		Aspirante segundo.....	4.000			
Idem de Guaréña.—Badajoz.....		Administrador.....	4.000			
Idem de Burgos.....		Oficial quinto.....	4.500			
Idem de Alcántara.—Cáceres.....		Administrador.....	750			
Idem de Almaraz.—Idem.....		Idem.....	750			
Idem de Ferrol.—Coruña.....		Ordenanza.....	500			
Idem de Guadalajara.....{		Aspirante primero.....	4.250			
Idem de Arjona.—Jaén.....		Idem segundo.....	4.000			
Idem de Santisteban del Puerto.—Idem.....		Idem primero.....	4.250			
Idem de Campillo de Arenas.—Idem.....		Idem segundo.....	4.000			
Idem de Mancha Real.—Idem.....		Administrador.....	750			
Idem de la Vecilla.—León.....		Aspirante primero.....	4.250			
Idem de Lérida.....		Administrador.....	750			
Idem de Chinchón.—Madrid.....		Aspirante segundo.....	4.000			
Idem de Málaga.....		Administrador.....	750			
Idem de Colmenar.—Málaga.....		Aspirante primero.....	4.250			
Idem de Navarra.....		Idem segundo.....	4.000			
Idem de Orense.....		Aspirante primero.....	4.250			
Idem de Oviedo.....		Idem.....	4.250			
Idem de Palencia.....		Idem segundo.....	4.000			
Idem de Salamanca.....{		Administrador.....	750			
Idem de Santa María de Nieva (Segovia).....		Oficial quinto.....	4.500			
Idem de Teruel.....		Administrador.....	750			
Idem de Sarrion (Teruel).....		Aspirante primero.....	4.250			
Idem de Valladolid.....		Administrador.....	4.000			
Idem de Villalón (Valladolid).....		Aspirante segundo.....	4.000			
Idem de Mota del Marqués (Idem).....		Aspirante primero.....	4.250			
Servicio de Povés á Barrón (Alava).....		Idem.....	750			
Idem de Elche de la Sierra (Albacete).....		Peatón.....	590			
Idem de id. á Ayna (Idem).....		Cartero.....	450			
Idem de Albatera á Alicante.....		Peatón.....	475			
Idem de Monterrubio (Badajoz).....		Cartero.....	380			
Idem de Villanueva del Fresno (Idem).....		Idem.....	750			
Idem de Herrera del Duque á Villalta de los Monteros (Idem).....{		Peatón.....	250			
Idem de id. á Castilblanco (Idem).....		Peatón.....	450			
Idem de Campanario á la estación (Badajoz).....		Idem.....	480			
Idem de Villafranca á la estación (Idem).....		Idem.....	480			
Idem de id. á Fuente del Maestre (Idem).....		Idem.....	362			
Idem de San Celoni á Monsení (Barcelona).....		Idem.....	250			
Idem de Nava de Roa (Burgos).....		Idem.....	480			
Idem de Fuentespina á Torregalindo (Idem).....		Idem.....	780			
Idem de Nava de Roa á Valdezate (Idem).....		Cartero.....	190			
Idem de Casar de Cáceres (Cáceres).....		Peatón.....	325			
Idem de Talavera la Vieja (Idem).....		Idem.....	450			
Idem de Almaraz á la Higuera (Idem).....		Cartero.....	150			
Idem de Majadas á Escorial (Idem).....		Peatón.....	300			
Idem de Terol (Canarias).....		Idem.....	200			
Idem de San Miguel (Idem).....		Cartero.....	150			
Idem de Granadilla (Idem).....		Idem.....	450			
Idem de Segorbe á Alum (Castellón).....		Peatón.....	250			
Idem de id. á Gátova (Idem).....		Idem.....	472'50			
Idem de id. á Matel (Idem).....		Idem.....	472'50			
Idem de Solana á Garzizosa (Ciudad Real).....		Idem.....	472'50			
Idem de Baena á Luque (Córdoba).....		Idem.....	650			
Idem de Coujo (Coruña).....		Idem.....	235			
Idem de Honrubia á Almarcha (Cuenca).....		Cartero.....	250			
Idem de Tarancón á Tribaldos (Idem).....		Peatón.....	625			
Idem de Belmonte á los Hinojosos (Idem).....		Idem.....	567			
Idem de Loja á Zafarraya (Granada).....{		Idem.....	472'50			
Idem de Ujíjar á Mecina de Bombarón (Idem).....		Idem.....	590			
Idem de Alcolea del Pinar (Guadalajara).....		Idem.....	700			
Idem de Humanes (Idem).....		Cartero.....	500			
Idem de Selas á Cobeta (Idem).....		Idem.....	500			
Idem de Maranchón á Luzón (Idem).....		Peatón.....	500			
Idem de Hita á Valdearenas (Idem).....		Idem.....	400			
Idem de el Tormillo á Castellflorite (Huesca).....		Idem.....	250			
Idem de Biescas á Cunmer (Idem).....		Idem.....	400			
Idem de Monzón á Albalate de Cinca (Idem).....		Idem.....	472'50			
Idem de Campo á Valle de Sierp (Idem).....		Idem.....	825			
Idem de Torre del Campo (Jaén).....		Idem.....	543'37			
Idem de Venta de la Ramona á Cambil (Idem).....		Cartero.....	175			
Idem de id. de la id. á Carchel (Idem).....		Peatón.....	380			
Idem de Pardavé (León).....		Idem.....	250			
Idem de id. á Matallana (León).....		Cartero.....	100			
Idem de Logroño á Arrubal (Logroño).....		Peatón.....	500			
		Idem.....	647'50			

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	PIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
<b>DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS</b>						
Servicio de San Clodio (Lugo).....		Cartero.....	270	"	"	"
Idem de Villarejo de Salvanés (Madrid).....		Idem.....	500	"	"	"
Idem de Torre-Pacheco (Murcia).....		Idem.....	210	"	"	"
Idem de San Javier (id.).....		Idem.....	430	"	"	"
Idem de Librilla (id.).....		Idem.....	300	"	"	"
Idem de Sarriàns (Crense).....		Idem.....	450	"	"	"
Idem de Beariz (id.).....		Idem.....	273	"	"	"
Idem de Paderna (id.).....		Idem.....	273	"	"	"
Idem de Gijón á Felquerá (Oviedo).....		Peatón.....	472-50	"	"	"
Idem de Herrera del Río Pisueña (Palencia).....		Cartero.....	325	"	"	"
Idem de Ayuela (id.).....		Idem.....	400	"	"	"
Idem de Saldaña á Villasila (id.).....		Peatón.....	519-75	"	"	"
Idem de Santervas de la Vega (id.).....		Idem.....	212-62	"	"	"
Idem de Osorno á Santadilla (id.).....		Idem.....	425	"	"	"
Idem de id. á Itero Seco (id.).....		Idem.....	495	"	"	"
Idem de Espinosa de Villagonzalo á Villameriel (id.).....		Idem.....	404-62	"	"	"
Idem de Arenas á los Llares (Santander).....		Idem.....	260	"	"	"
Idem de Villacarriedo á Selva (id.).....		Idem.....	400	"	"	"
Idem de Perales de Abajo (Salamanca).....		Cartero.....	150	"	"	"
Idem de Barruco parado á Cerezal (id.).....		Peatón.....	400	"	"	"
Idem de Casariche (Sevilla).....		Cartero.....	360	"	"	"
Idem de Arahal (id.).....		Idem.....	375	"	"	"
Idem de Cidones (Soria).....		Idem.....	250	"	"	"
Idem de Riudecols (Tarragona).....		Idem.....	250	"	"	"
Idem de Vendrell á Rodona (id.).....		Peatón.....	620	"	"	"
Idem de Alcorisa (Teruel).....		Cartero.....	200	"	"	"
Idem de Sarrión á Fuentes de Ropellos (id.).....		Peatón.....	750	"	"	"
Idem de Monroyo á Peñarroya (Teruel).....		Idem.....	375	"	"	"
Idem de Valderrobres á Rafales (id.).....		Idem.....	612-50	"	"	"
Idem de Calanda á Foz-Calanda (id.).....		Idem.....	200	"	"	"
Idem de Cretas á Lledó (id.).....		Idem.....	350	"	"	"
Idem de Ariño á Andorra (id.).....		Idem.....	750	"	"	"
Idem de Valderrobres á Cretas (id.).....		Idem.....	400	"	"	"
Idem de Valjunquera á la Portellana (id.).....		Idem.....	625	"	"	"
Idem de Valderrobres á Beceite (id.).....		Idem.....	235	"	"	"
Idem de Mora á El Castellar (id.).....		Cartero.....	707-50	"	"	"
Idem de Estación del Emperador (Toledo).....		Idem.....	425	"	"	"
Idem de Santa Cruz del Retamar (id.).....		Idem.....	500	"	"	"
Idem de Quero á Cañuñas (id.).....		Peatón.....	750	"	"	"
Idem de Madridejos á Urda (id.).....		Idem.....	600	"	"	"
Idem de Chiva á la estación (id.).....		Cartero.....	450	"	"	"
Idem de Requena á la id. (id.).....		Peatón.....	250	"	"	"
Idem de Valencia á Chirivella (id.).....		Idem.....	250	"	"	"
Idem de Sardón del Duero (Valldolid id.).....		Cartero.....	200	"	"	"
Idem de Matapozuelos (id.).....		Idem.....	300	"	"	"
Idem de Carpio á Torrecilla de la Orden (id.).....		Peatón.....	250	"	"	"
Idem de Peñafiel á Campaspero (id.).....		Idem.....	350	"	"	"
Idem de Quintanilla de Abajo á Valbuena de Duero (id.).....		Idem.....	900	"	"	"
Idem de Ventas de la Barrera (Zamora).....		Cartero.....	285	"	"	"
Idem de Piedrahita á Cerecinos (id.).....		Peatón.....	242-50	"	"	"
Idem de San Esteban á Villafuerte (id.).....		Idem.....	425-25	"	"	"
Idem de Uncastillo (Zaragoza).....		Cartero.....	500	"	"	"
Idem de Belchite á Almonacid de la Cuba (id.).....		Peatón.....	150	"	"	"
Idem de id. á Codo (id.).....		Idem.....	708-75	"	"	"
Idem de id. á la Puebla de Albortón (id.).....		Idem.....	487-50	"	"	"
Idem de id. á Fuendetodos (id.).....		Idem.....	500	"	"	"
Idem de id. á Lécera (id.).....		Idem.....	707-50	"	"	"
Idem de id. á Villar de los Navarros (id.).....		Idem.....	472-50	"	"	"
Idem de Tarazona á Vera (id.).....		Idem.....	708-75	"	"	"
Idem de Jarque á Purujosa (id.).....		Idem.....	650	"	"	"
Idem de id. á Trasvares (id.).....		Idem.....	826	"	"	"
		Idem.....	625	"	"	"
<b>DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES</b>						
Penal de Alcalá.....		Capataz.....	4.000	"	"	"
Idem de Cartagena.....		Escribiente.....	4.000	"	"	"
Idem de Ceuta.....		Capataz.....	4.000	"	"	"
Idem de San Miguel (Valencia).....		Idem.....	4.000	"	"	"
Idem de Zaragoza.....		Idem.....	4.000	"	"	"
Cárcel de Cuenca.....		Alejade.....	4.500	"	"	"
Idem de Almazán.....		Idem.....	4.000	"	"	"
Idem de Bujalance.....		Idem.....	4.000	"	"	"
Idem de Lugo.....		Idem.....	4.000	"	"	"
Idem de Manzanares.....		Idem.....	4.000	"	"	"
Idem de Orotava.....		Idem.....	990	"	"	"
Idem de Santa Cruz de la Palma.....		Idem.....	950	"	"	"
Idem de Algeciras.....		Idem.....	912-50	"	"	"
Idem de Cervera.....		Idem.....	912	"	"	"
Idem de Quintanar de la Orden.....		Idem.....	912	"	"	"
Idem de Daroca.....		Idem.....	875	"	"	"
Idem de Almagro.....		Idem.....	873	"	"	"
Idem de Balaguer.....		Idem.....	850	"	"	"
Idem de Andújar.....		Idem.....	825	"	"	"
Idem de Gandia.....		Idem.....	825	"	"	"
Idem de Pravia.....		Idem.....	780	"	"	"
Idem de Dolores.....		Idem.....	750	"	"	"
Idem de Agreda.....		Idem.....	750	"	"	"
Idem de Belchite.....		Idem.....	750	"	"	"
Idem de La Roda.....		Idem.....	750	"	"	"
Idem de Villajoyosa.....		Idem.....	750	"	"	"
Idem de Nules.....		Idem.....	750	"	"	"
Idem de Cebreros.....		Idem.....	750	"	"	"
Idem de Ribadeo.....		Idem.....	750	"	"	"
Idem de Sarriena.....		Idem.....	750	"	"	"
Idem de Ponferrada.....		Idem.....	750	"	"	"
Idem de Belmonte.....		Idem.....	750	"	"	"
Idem de Monóvar.....		Idem.....	750	"	"	"
Idem de Mora de Rubielos.....		Idem.....	750	"	"	"
Idem de Roa.....		Idem.....	750	"	"	"
Idem de La Roda.....		Idem.....	750	"	"	"
Idem de Alcántara.....		Idem.....	730	"	"	"
Idem de Villaviciosa.....		Idem.....	650	"	"	"
Idem de Peñafiel.....		Idem.....	648	"	"	"
Idem de San Sebastián.....		Idem.....	638	"	"	"
Idem de Cangas de Tineo.....		Idem.....	625	"	"	"
Idem de Baltanás.....		Idem.....	625	"	"	"
Idem de Llerena.....		Idem.....	619	"	"	"
Idem de Martos.....		Idem.....	580	"	"	"
Idem de Chiva.....		Idem.....	549	"	"	"
Idem de Zafra.....		Idem.....	547	"	"	"
Idem de Haro.....		Idem.....	547	"	"	"
Idem de Vives.....		Idem.....	545	"	"	"

Acreditar su moralidad  
y saber leer y escribir.

## DEPENDENCIA Ó SERVICIO

Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
<b>DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES</b>					
Cárcel de Benabarre.....	Alcaide.....	500	"	"	
Idem de Málaga.....	Sotaalcaide.....	4.825	"	"	
Idem de mujeres de Madrid.....	Subjefe.....	4.500	"	"	
Idem de hombres de Sevilla.....	Sotaalcaide.....	4.375	"	"	
Idem de Cádiz.....	Idem.....	4.000	"	"	
Idem de Coruña.....	Idem.....	730	"	"	
Idem de Loja.....	Idem.....	625	"	"	
Idem de Linares.....	Idem.....	550	"	"	
Idem de Jaén.....	Idem.....	550	"	"	
Idem de Algeciras.....	Idem.....	547'50	"	"	
Idem de Valdepeñas.....	Idem.....	547	"	"	
Idem de Valverde del Camino.....	Idem.....	540	"	"	
Idem de Rute.....	Idem.....	486	"	"	
Idem de Málaga.....	Escríbiente.....	4.250	"	"	
Idem de mujeres de Madrid.....	Idem.....	4.125	"	"	
Idem de hombres de Barcelona.....	Llavero.....	912'50	"	"	
Idem de Granada.....	Idem.....	912'50	"	"	
Idem de La Bisbal.....	Idem.....	912'50	"	"	
Idem de Murcia.....	Idem.....	750	"	"	
Idem de Bande.....	Idem.....	720	"	"	
Idem de Villar del Arzobispo.....	Idem.....	720	"	"	
Idem de Calatayud.....	Idem.....	456	"	"	
Idem de Málaga.....	Idem.....	375	"	"	
Idem de Toledo.....	Idem.....	365	"	"	
Idem de Granada.....	Portero primero.....	1.000	"	"	
Idem de Sevilla.....	Portero.....	1.000	"	"	
Idem de Zaragoza.....	Idem.....	875	"	"	
Secretaría de la Junta de Madrid.....	Idem.....	750	"	"	
Cárcel de Plasencia.....	Idem de rejas.....	630	"	"	
	Ordenanza.....	630	"	"	
	Mandadero.....	875	"	"	
	Idem.....	363	"	"	
	Secretario Celador de Fuenterrabía (Guipúzcoa).....	300	"	"	
	Idem de Rivadesella (Oviedo).....	4.000	"	"	
	Idem de San Esteban de Pravia.....	4.000	"	"	
	Idem de Llanes.....	4.000	"	"	
	Idem de Palamós (Gerona).....	4.000	"	"	
	Idem de Barcelona.....	4.000	"	"	
	Idem de Mataró (Barcelona).....	4.000	"	"	
	Idem de Pasajes (Guipúzcoa).....	4.000	"	"	
	Celador del Lazareto sucio de Mahón.....	4.000	"	"	

Acreditar su moralidad  
y saber leer y escribir.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.....

Mientras se resuelve consulta pendiente sobre el papel en que han de hacerse las instancias de los que pretendan destino civil, deberá emplearse el de una peseta que exige el art. 12 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 10 de Julio de 1883; el certificado de buena conducta en papel de peseta, y de 0'75 pesetas la copia de la licencia.

Madrid 12 de Junio de 1886.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Fábrica Nacional del Timbre.

El 20 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 300 cajones de madera de pino del núm. 4.º é igual número del número 2.º, que se consideran necesarios en la misma, con destino al envase de los timbres engomados de todas clases que se han de remitir á las provincias durante el próximo año económico de 1886-87.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesararse en su adquisición pueda pasar á ver el pliego de condiciones que ha de servir de base á la referida subasta, y enterarse de los cajones que estarán de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 18 de Junio de 1886.—El Administrador Jefe, P. O., Eustaquio López y Pulido.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Conteniendo varios errores el párrafo séptimo de la Real orden de 10 del actual, inserta en la GACETA del 18, negando el permiso á la Madre Superiora Viceria en España de las religiosas del Sagrado Corazón de Jesús para la construcción de criptas en las casas de sus institutos, se reproduce de nuevo debidamente rectificado en la forma siguiente:

En vista de los documentos relacionados, el Centro general directivo consultó al Consejo si é más de las reglas que preceptúa la Real orden de 30 de Octubre de 1835, y teniendo presente las que se refieren á la salubridad en general, á la de las educandas y sus familias y á las religiosas en clausura perfecta, completa y absoluta, deben adoptarse otras para garantizar la pública salud, y cuáles en general y en cada caso en particular.

Madrid 19 de Junio de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.

## Dirección general de Correos y Telégrafos.

## Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Necesitando dicha Dirección y Sección adquirir 50 pares de trepadores de hierro con su correspondiente correaje, iguales en un todo al modelo que se halla de manifiesto en el referido Negociado, se advierte al público á fin de que las personas que deseen suministrárslos presenten sus proposiciones en la mencionada dependencia durante el plazo de ocho días laborables, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; previniéndose que los 50 pares de trepadores referidos habrán de quedar entregados á los dos meses, á contar desde la fecha en que se comunique al proveedor la aceptación de su proposición; que no se admitirán los que, en cuanto á su forma, clase y dimensiones, no sean iguales en un todo al mencionado modelo, y que será de cuenta del proveedor el pago de este anuncio en la GACETA, sin cuyo justificante no se dispondrá el abono de los trepadores admitidos, el cual se hará por libramiento contra el Tesoro y á favor del proveedor. A cada proposición deberá acompañarse la carta de pago que acredite haber efectuado el proponente un depósito provisional de 63 pesetas en la Caja general de Depósitos, cuyo

documento se devolverá á los interesados, excepción hecha del correspondiente á la persona á quien se adjudique este suministro, la cual, á los ocho días de haberse comunicado la adjudicación, deberá imponer en la Caja mencionada un depósito definitivo del 10 por 100 del importe total del suministro al precio de su proposición y efecto al cumplimiento total de su compromiso, cuyo depósito perderá sin derecho á reclamación alguna si faltase á alguna de las condiciones señaladas en su proposición.

La carta de pago del depósito provisional se devolverá al proveedor tan pronto como entregue en la referida Sección de Telégrafos la del definitivo, y de no efectuar éste perderá el depósito provisional sin derecho á reclamación alguna.

Madrid 17 de Junio de 1886.—El Director general, Angel Mansi.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Diputación provincial de Valencia.

La Comisión provincial de Valencia saca á pública subasta el servicio de construcción de las obras del trozo 4.º de la carretera de Játiva á la de Albaída á Gandia, comprendido entre Cuatretonda y el empalme con la carretera del Estado de Albaída á Gandia, por el tipo de 232.191'25 pesetas á la baja.

El acto se verificará con las formalidades prevenidas en el artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 el día 26 de Julio próximo, á las dos de la tarde, simultáneamente en Madrid en la Dirección de Administración local, bajo la presidencia del funcionario designado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el salón de sesiones de la corporación contratante, bajo la presidencia del Excmo. Señor Gobernador de la provincia ó del Sr. Diputado de la Comisión en quien delegue, hallándose de manifiesto en ambos centros el proyecto y demás condiciones del contrato.

El plazo para la ejecución de las obras es de dos años, contados desde el día en que se otorgue la escritura de contrato, verificándose los pagos por mensualidades en la forma señalada en las condiciones económicas del proyecto.

Para tomar parte en la subasta en representación de otra persona, deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello bastantes por uno de los Letrados de la Diputación, siendo desechadas por aquél las proposiciones de aquellos cuyos poderes carezcan de este requisito. Y en la subasta simultánea que se celebre en Madrid deberá declarar el bastante de los poderes el Letrado que con tres días de anticipación al del remate designe la Dirección general de Administración local.

El licitador deberá de tener aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles, y no ha de estar exceptuado por ninguna disposición especial, ni comprendido en ninguno de los casos señalados en el art. 11 del citado Real decreto.

Cada licitador al hacer su primera proposición entregará al Presidente en un pliego cerrado la proposición redactada en papel timbrado de una peseta, clase 11.º, con ejecución estricta al modelo que á continuación se inserta, su cédula personal y el resguardo que acredite la consignación de 14.109'56 pesetas en la Caja de fondos de la provincia de Valencia ó en la general de Depósitos y sucursales; y el rematante deberá consignar en una de dichas Cajas, como fianza definitiva, el importe del 10 por 100 de la suma por la que se le haya adjudicado el servicio.

Será obligación del adjudicatario el pago del importe de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Valencia, y de todos los gastos que ocasione la subasta simultánea y la escritura del contrato.

El modelo de proposición será como sigue:

“D. N. N., vecino de...., entero del anuncio publicado por la Comisión provincial con fecha 31 de Mayo del corriente, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las obras de la carretera de Játiva á la de Albaída á Gandia, trozo 4.º, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Valencia 31 de Mayo de 1886.—El Vicepresidente, Mariano Amigó.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, José de Castells.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.

El día 21 de Julio próximo, y á las once horas de su mañana, se celebrarán en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda las subastas de las obras de reparación y ampliación necesarias en las cestas al servicio de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, denominadas Playsandi y Santiago, cuyos pliegos de condiciones se insertan en el Boletín oficial de la provincia, y se hallarán de manifiesto en la Intervención de Hacienda.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

San Sebastián 17 de Junio de 1886.—El Delegado de Hacienda, Rafael Cabezas y Losada.

## Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Sevilla.

Ignorándose el paradero de los herederos de D. Luis López de Ayala, vecino que fué de Guadalcana, en esta provincia, se les cita, llama y emplaza por medio del presente para que en término de 15 días, contados desde el siguiente al en que este anuncio se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se personen en la Administración de mi cargo para notificarles una providencia que les interesa, recalda en el expediente de alcance que se sigue contra D. Francisco Fernández, encargado que fué del Giro mútuo del Tesoro de la misma; entendidos que si transcurrido el plazo que se les señala no se han presentado, les correrá el perjuicio consiguiente.

Sevilla 14 de Junio de 1886.—El Administrador, Ramón Serrano.

## Administración principal de Aduanas de la provincia de Badajoz.

D. Miguel Cardona, Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber que desde el día 10 de Diciembre del año último me encuentro en los almacenes de esta Aduana, sin haberse despachado, una caja procedente de Portugal, conteniendo ropa usada, peso bruto 33 kilogramos, y consignada á B. Antonio.

Y habiendo transcurrido los seis meses que señala el artículo 103 de las Ordenanzas, se hace notorio por medio del presente para que llegue á noticia del interesado, á fin de que en el plazo de 20 días se presente á verificar su despacho, pues transcurrido dicho término sin haberlo efectuado procederá esta oficina á la formación del oportuno expediente de abandono.

Badajoz 11 de Junio de 1886.—P. E., Jeremías Cepeda.

4992—M—3

**Administración del Correo Central.**

día 17

*Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.*

- Núm. 160 Antonio Fernández.—Seyeiro.  
 161 Antonio Alonso.—Vallecas.  
 162 Carmelo Lahoz.—Valencia.  
 163 Elvira Castillo.—Minaya.  
 164 Elías N.—Alcalá.  
 165 Francisca Castellá.—Tortosa.  
 166 Felipe Rozas.—Medina.  
 167 Faustino Gutiérrez.—Sevilla.  
 168 María Sangró.—Guadalejara.  
 169 Manuel Mintasa.—Sigüenza.  
 170 Manuel Zoya.—Soria.  
 171 Saturnino Pérez.—Santisteban.  
 172 Vicente López.—Vallecas.

Madrid 18 de Junio de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

**Estación Central de Telégrafos.**

día 18

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Villaviciosa .....	Francisco Guardia Valdés.—Santa Catalina Donados, 3.
París .....	Goudechaux.—Alcalá, 44.
Richmond .....	Curry.—Sin señas.
Segovia .....	Martin López.—Travesía San Mateo, 8.
Alcaudete .....	Manuel Poverón.—San Bartolomé, 44, tercero.
Habana .....	Capitán Ambarde.—Fuencarral, 43 y 45, tercero izquierda.
Barcelona .....	Camalo.—Teatro Español.
Valencia .....	Roses.—Sin señas.
Idem .....	Victor Soley.—Mayor, 23.
Ciudad Real .....	Claudia Valverde.—Imperial, 7.
Pau .....	Caballero Fruiter.—Sin señas.
Zaragoza .....	Cabo Ventura López.—Santa María, 18 (ausente).
Jerez .....	Quintas.—Lista Telégrafos.
Benavente .....	Camilo Cadenas.—Jacometrezo, 49, segundo derecha.
Almería .....	Juan Jiménez Delegado.—Prado, 22.
Durango .....	Joaquín Mendivil.—Concepción Jerónima, número 4, segundo.
Ferrol .....	Eduardo Callero Puga.—San Lorenzo, 23, principal.
Delicias.	
Barcelona .....	Francisco Palomo.—Estación de las Delicias.
Norte.	
Vitigudino .....	Josefa Cornejo.—Monteleón, 9, tercero.
Valladolid .....	Valdomann.—Monteleón, 3.

Madrid 18 de Junio de 1886.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL****Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Junta general de Socorros.

**RECAUDACIÓN VERIFICADA EL DÍA 18 DE JUNIO**

Pesetas.

Suma anterior .....	63.473'99
D. Miguel Ostolaza, en nombre del Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa) .....	410
TOTAL .....	63.583'99

Madrid 18 de Junio de 1886.—El Secretario general, R. Salaya.

**Alcaldía constitucional de Fuensanta.**

D. Andrés Lara Albin, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que habiéndose creado una plaza de Médico Cirujano, á más de la que hay, dotada con 4.500 pesetas anuales, se convocan aspirantes para su provisión por término de 30 días, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Las solicitudes deberán dirigirse á esta Alcaldía ó presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos justificativos, el de la aptitud legal, servicios y méritos de los interesados.

Fuensanta 14 de Junio de 1886.—El Alcalde, Andrés Lara.—Por su mandado, Antonio Moscoso. 4417—M

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados eclesiásticos.**

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—En virtud de providencia del Sr. Licenciado D. Gregorio Perogordo y Rodríguez, Presbítero, Teniente Vicario general eclesiástico interino de esta Corte, se cita á Domingo López y Sotillo, natural de esta Corte, hijo de Juan y de Bárbara Sotillo, naturales de Madrid, cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, con objeto de enterarle de

la pretensión de Catalina Zafra y Ortega sobre la corrección de la partida de bautismo de su hija Amalia Enriqueta Matilde López y Zafra; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 18 de Junio de 1886.—El actuaria, Fernando Gutiérrez. 4407—M

**Juzgados de primera instancia.****LEÓN**

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido, por providencia de este día, dictada en juicio civil ordinario promovido por el Procurador D. Gregorio Gutiérrez, en representación de Doña Basilia Aramburu y Jurra, vecina de San Andrés del Rabanedo, contra Lázaro Seijas de Castro, vecino que fué de esta ciudad, hoy de paradero ignorado, sobre nulidad de una escritura de venta, acordó emplazar al D. Lázaro por segunda vez y acusarle la rebeldía por el primer emplazamiento para que en el término de siete días, á contar desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dichos autos, personándose en forma en este Juzgado; con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

León 18 de Junio de 1886.—Por el Escrivano Lorenzana, Maximino Galán. 442—P

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido, por providencia de este día, dictada en la demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Gregorio Gutiérrez, en representación de Doña Basilia Aramburu y Jurra, vecina de San Andrés del Rabanedo, para litigar con D. Lázaro Seijas de Castro, vecino que fué de esta ciudad, hoy de paradero ignorado, en la demanda ordinaria que le promovió sobre nulidad de una escritura de enajenación de fincas, acordó emplazar por segunda vez al D. Lázaro Seijas y acusarle la rebeldía por el primer emplazamiento para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, la conteste; apercibiéndole que de no verificarlo en el término fijado le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

León 18 de Junio de 1886.—Por el Escrivano Lorenzana, Maximino Galán. 441—P

**LOGROÑO**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido con fecha 15 de Mayo último en las diligencias de cumplimiento de carta orden de la Audiencia de lo criminal de esta capital, emanada de causa contra D. Antonio Greño sobre estafa, se cita á D. Manuel Oliva y D. Mateo Nuevo Fernández, vecinos de Madrid, calle de Leganitos, núm. 58, piso tercero, el primero, y calle de la Montera, núm. 32, piso segundo, el otro, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 30 del mes actual, á las once de su mañana, comparezcan en la Sala primera de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad para asistir como testigos al juicio oral y público en dicha causa; advirtiéndoles la obligación de comparecer bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y en cumplimiento de lo mandado por S. S. libro la presente para su publicación en la GACETA DE MADRID en Logroño á 1.º de Junio de 1886.—El Secretario, Gregorio Muro.

J—3863

**LUGO**

D. Juan Puig Vilomara, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente y término de 40 días, contados desde que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita y llama á Matías González Castro, alias Farelo, casado, labrador, hijo de Tomás y de Babilina, de 39 años de edad, natural y vecino de Santiago de Campos, de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, tiene la barba larga del mismo color, delgado de cara y frente ancha, ausente en ignorado paradero, á fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, calle de la Cruz, núm. 14, para ser notificado del auto dictado en sumario que se le instruye sobre homicidio de Angel López Rodríguez; con apercibimiento de que será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, que por todos los medios legales se proceda á su captura, poniéndolo á mi disposición en la carcel de este partido con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Dado en la ciudad de Lugo á 31 de Mayo de 1886.—Juan Puig.—Por mandado de S. S., Benito Rodríguez. J—3864

**MADRID—PALACIO**

A virtud de providencia dictada en 12 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte en autos civiles ordinarios sobre aprobación de cuentas y pago de un saldo de 24.994 rs. 5 céntimos, que de ellos resulta, promovidos por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Julián Pando López, como Vicario, Visitador eclesiástico de Madrid, contra los herederos del Presbítero D. Ricardo de Mira Bueno, Coleutor de misas y Mayordomo de fábrica que fué de la iglesia parroquial de Santa Cruz, se cita y emplaza por el presente á los herederos del citado D. Ricardo, que no han sido encontrados en Torrox, donde antes residieron y cuyo paradero se ignora, Doña María del Carmen Mira, D. Francisco de Paula Mira Escobar, D. José María, Doña Ana María y D. Esteban María Mira y Doña Ana de Mira Bueno, ó sus herederos caso de que ésta haya fallecido, á fin de que en el improrrogable término

de 12 días comparezcan en los autos personándose en forma; apercibidos que de no hacerlo, trascurridos que sean los 12 días, serán declarados rebeldes, continuándose el juicio en su ausencia y parándose el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Junio de 1886.—V. B.—El Juez, R. Zapata.—El actuaria, Narciso Tribaldos. X—1854

**PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL**

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad en los autos preparación de demanda ejecutiva de D. Juan Pedro Keller y Morey, como heredero de su hermana germana Doña María Magdalena, contra D. Miguel Vernière y Spotorno, cuyo domicilio se ignora, en el concepto de heredero abintestato de su padre D. Pedro Mauricio Vernière y Ferrere, sobre pago de 5.000 pesetas é intereses, ha mandado en providencia de 5 del que rige que se cite por tercera y última vez á dicho D. Miguel Vernière y Spotorno para que comparezca en este Juzgado el 28 del que rige, á las once de la mañana, á absolver ciertas posiciones que fueron declaradas pertinentes sobre reconocimiento de deuda en cantidad de 5.000 pesetas é intereses devengados desde 28 de Setiembre de 1884 y otros extremos; bajo apercibimiento de si no comparece se le tendrá por confeso en las mismas para el efecto de despachar la ejecución.

En su virtud, por la presente cédula, que se inserta en este periódico oficial, se cita á D. Miguel Vernière y Spotorno para el día, hora, objeto y apercibimiento antes indicados.

Palma de Mallorca 8 de Junio de 1886.—Sebastián Gazá.

X

**SEVILLA—SAN VICENTE**

El Sr. D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, en providencia de este día recaída en autos juicio ordinario, á instancia de la Sociedad mercantil E. Bouisset & hijo, contra D. Pedro de Forgas y Puig por cobro de 46.562 pesetas 74 céntimos, ha mandado se haga un segundo llamamiento al demandado para que dentro del término improrrogable de cinco días comparezca en dichos autos, personándose en forma, en atención á no haberlo verificado por virtud del emplazamiento que se le hizo por cédula que se insertó en la GACETA DE MADRID el 28 de Mayo último y Boletín oficial de esta provincia de 1.º del actual, por no ser hallado en su domicilio, del cual se ha ausentado dicho demandado.

En su virtud, emplazo por segunda vez al referido D. Pedro de Forgas y Puig para que dentro del término improrrogable de cinco días, á contar desde que tenga lugar la inserción de la presente cédula en el último de los dos periódicos oficiales antes expresados, comparezca en dicho Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, sito en el Palacio de Justicia, plaza de Ponce de León, núm. 13, personándose en forma en los referidos autos, que penden en la Escrivania de mi cargo; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Sevilla 15 de Julio de 1886.—El Escrivano actuaria, Alonso Rodríguez. X—1857

**NOTICIAS OFICIALES****Santa Isabel.****EMPRESA MINERA**

La Junta directiva interina de la empresa minera Santa Isabel, que explota la mina del mismo nombre, situada en el Barranco Jaroso de la Sierra Almagrera, en la provincia de Almería, convoca á sus socios propietarios á junta general extraordinaria en Granada, casa del Sr. Tesorero, calle de Santa Teresa, núm. 4, el día 1.º de Agosto próximo, para tratar de asuntos de la mayor importancia.

El Presidente, el Marqués de Margena.—El Tesorero, Rafael de la Cruz Quesada.—El Secretario, Ricardo Gómez Ruiz.

X—1856

**Banco de Bilbao.**

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos, señalado con el núm. 35.484, expedido por este Banco el 28 de Julio de 1883 á favor de D. Lorenzo de Recacoechea y Echevarría, se anuncia al público por tercera vez, habiéndolo hecho ya con fecha 27 del mes próximo pasado y 7 del corriente, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 34 de los estatutos; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá un duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 17 de Junio de 1886.—El Secretario, Pascasio de Arechaga.

**Sociedad de las minas de Sabero.**

Como Secretario de esta Sociedad, y por orden de la Junta directiva, convoco á junta general para el día 22 del actual, á las nueve de la noche, en el domicilio del Sr. Presidente Don Jacobo Gallegos Fajardo (Costanilla de los Angeles, 15), para reforma de estatutos.

Madrid 15 de Junio de 1886.—El Secretario, Bernardino Franco Alonso. X—1855

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.  
 Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.  
 Idem de ternera, de 1'60 á 3 pesetas el kilogramo.  
 Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
 Tocino secano, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.  
 Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.  
 Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 0'65 á 1'00 pesetas el kilogramo.  
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Lentejas, de 0'60 á 0'86 pesetas el kilogramo.  
Carbón vegetal, de 0'80 á 0'82 pesetas el kilogramo.  
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.  
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.  
Jabón, de 0'70 á 1'00 pesetas el kilogramo.  
Patatas, de 0'40 á 0'60 pesetas el kilogramo.  
Aceite, de 4 á 1'10 pesetas el litro y de 40 á 44 pesetas el decalitro.  
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.  
Petróleo, a 7'80 pesetas el litro y de 0'80 á 7'00 pesetas el decalitro.

*Especies degolladas.*

Vacas, 212.—Carneros, 8.—Corderos, 404.—Terneras, 68.—Total, 692.

Su peso en kilogramos..... 47.162.

*Precios á los tabajeros.*

Vaca, de 1'24 á 1'33 pesetas el kilogramo.  
Cordero, de 4'15 á 4'20 pesetas el kilogramo.

*Del parte remitido por la Administración principal de consumo y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:*

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Toledo.....	4.197'58
Segovia.....	4.580'34
Norte.....	7.293'67
Bilbao.....	803'53
Aragón.....	793'48
Valencia.....	2.532'01
Mediodía.....	15.766'59
Ciudad Real.....	4.192'09
Correos.....	204'95
Mataderos.....	12.952'26
Mostenses.....	29'93
TOTAL.....	47.519'76

Madrid 18 de Junio de 1886.—El Alcalde.

*Bolsa de Madrid.*

*Notificación oficial del día 18 de Junio de 1886, comprendida con la del día anterior.*

FONDOS PÚBLICOS	CÁMBIO AL CONTADO	
	Día 17.	Día 18.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	59'60	59'60-50-53
á plazo.....	59'50	59'45-40-45
pequeños.....	60'65	59'60 fin cor. vol., cambio medio 59'425;
		59'60 fin próx. vol.
		60'35-59'60-40-80
		60'25-59'65-35-60'80
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	59'95	59'90
pequeños.....	60'10	60'30-59'95-90-60'25
Deuda amortizable al 4 por 100.....	75'85	*
pequeños.....	75'85	73'65-76'00-10-75'25
Gilletes hipotecarios de la isla de Cuba.....	92'10	92'00-91'80
Deuda de la isla de Cuba al 5 por 100 anual y 1/2 por 100 de amortización.....	32'80	32'40
pequeños.....	»	32'25
Anualidades de la isla de Cuba. (Valor nominal corriente).....	33'55	33'55-60-45-30-40
á plazo.....	34'50	*
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	97'00	x
Acciones del Banco de España.....	347'00	347-346'75-50

*Cambios oficiales sobre plazas del Reino.*

PAÍS	MONEDERO	PAÍS	MONEDERO
Albacete.....	5'50	Lugo.....	5'40
Alicoy.....	5'45	Lorca.....	5'65
Alicante.....	5'25	Bugo.....	5'70
Almería.....	5'25	Málaga.....	5'20
Ávila.....	5'30	Murcia.....	5'25
Badajoz.....	5'40	Orense.....	5'45
Barcelona.....	5'15	Oviedo.....	5'25
Bejar.....	5'25	Palencia.....	5'25
Bilbao.....	5'15	Palma Mall. ....	5'25
Burgos.....	5'25	Pamplona.....	5'40
Cáceres.....	5'40	Pontevedra.....	5'25
Cádiz.....	5'45	Reus.....	5'45
Cartagena.....	5'25	Calamancos.....	5'25
Castellón.....	5'50	G. Sebastian.....	5'45
Ciudad Real.....	5'50	Santander.....	5'25
Córdoba.....	5'25	Sta. Cruz Tfe. ....	5'75
Coruña.....	5'25	Tal. de la R. ....	5'65
Cuenca.....	5'25	Toledo.....	5'50
Ferrol.....	5'25	Tudela.....	5'60
Gerona.....	5'25	Valladolid.....	5'60
Gijón.....	5'25	Valecias.....	5'25
Granada.....	5'25	Valladolid.....	5'25
Guadalajara.....	5'30	Vigo.....	5'25
Haro.....	5'25	Zamora.....	5'40
Huelva.....	5'25	Zaragoza.....	5'12
Huesca.....	5'25		
Jáez.....	5'25		
Jerez Front. ....	5'45		
León.....	5'40		
Lérida.....	5'45		
Madrid.....	5'20		

*Bolsas extranjeras.*

PARIS 17 DE JUNIO DE 1886	
Deuda perp. al 4 por 100 ext. 4	58'80.
Idem id. id. interior.....	»
Fondos españoles... { 8 por 100 exterior.....	»
	»
	»
Obligaciones de Cuba.....	492'50.
Fondos franceses... { 8 por 100.....	82'60.
	410'15.
Consolidados ingleses.....	404'146.

*Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.*

Londres, a 56 días fecha, diaz, 46'65.  
Idem, a ocho días vista, diaz, 46'50.  
París, a ocho días vista, diaz, 48'35 d.

*Observatorio de Madrid.*

*Observaciones meteorológicas del día 18 de Junio de 1886.*

HORAS	ALTURA SISTEMAS ESTERNO y en mm.	TEMPERATURA y humedad del aire 6'0 y en mm.	TERÓMETRO	BAROMETRICO		VENTA del dia.
				ESTACION	humedad del viento.	
6 de la m.	702'32	46'6	41'6	NH...	Calma	Casi desp.
9 de la m.	702'91	47'7	47'4	E...	Idem	Despejado.
12 del dia	701'51	49'8	46'8	NO...	Brisa	Idem
3 de la t.	699'84	51'5	48'4	NE...	Calma	Als. nubes.
6 de la t.	699'68	52'0	45'6	NO...	Brisa	Idem.
9 de la n...	699'35	52'7	43'2	NO...	Idem	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	32'7
Calma calma.....	14'2
Diferencia.....	48'5
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....	37'9
Idem id. dentro de una estera de cristal.....	53'9
Diferencia.....	45'0
Temperatura máxima á cincio descubierto, junto á la hierba vegetal ó laborable.....	43'3
Idem mínima, id......	9'4
Diferencia.....	34'2
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros).....	8'60
Presión barométrica, id. (millímetros).....	4'6
Altura id. con respecto á la media anual, á las previas de la noche.....	-7'6
Altura en las últimas 24 horas (millímetros).....	*

*Parte telegráfica recibida en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las siete del día 18 de Junio de 1886.*

LOCALIDAD	Altura en mm.	Tempera- tura en grados centí- grados	Diri- cción del viento.	Pres- ión del aire.	Rata- do de la lluvia.
S. Sebastián.					
Bilbao.....	761'7	30'4	NE...	Brisa	Nuboso...
Oviedo.....	759'2	46'8	NE...	Idem	Idem
Cerdeña (7 k.)	760'2	42'6	NE...	Calma	Despejado
Santander.....	757'6	31'4	NE...	Idem	Idem
Orense.....	760'5	40'0	N...	Viento	4'6
Pontevedra.....	757'0	24'6	N...	Brisa	Idem
Tíjola.....	757'6	25'4	E...	Idem	Idem
España.....	757'0	22'7	NE...	Idem	Tranq.
Lisboa (8 k.)	756'3	27'0	N...	Briza	Idem
Cáceres.....	756'8	27'0	N...	Brisa	Idem
Badajoz.....	754'9	23'5	SO...	Calma	Despejado
G. Sebastian (7 k.)	753'0	21'4	E...	Briza	Cubierto
Sevilla.....	756'3	30'0	NE...		